



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **8 OCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1461/2020, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de la Autoridad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **12 DOCE DE AGOSTO DE AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo por su propio derecho interponiendo juicio administrativo de nulidad, el cual, por haber sido promovido en tiempo y forma, se admitió en contra de la Autoridad Demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

Las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación a la demanda remitiera copia certificada de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en su contra, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. En relación al requerimiento efectuado en auto admisorio, se tuvo a las partes anteriormente señaladas por no cumplido y por efectivo el apercibimiento aparejado al mismo. Finalmente se advirtió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, por lo que se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

3. El día **1 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se celebró la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la cual dicho ente aprobó el acuerdo **ACU/JA/04/04/E/2021**, a través del que, como parte de las medidas sanitarias de prevención y contención para evitar la propagación del **VIRUS SARS-COV-2** (coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo), se determinó declarar como inhábil el periodo comprendido del día 2 dos al día 28 veintiocho de febrero del presente año, lapso en el que no correrán plazos y términos judiciales; acuerdo en el que, también se determinó habilitar dicho periodo para que las Salas Unitarias de este Tribunal pudieran emitir acuerdos, sentencias y practicar notificaciones:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada de la Secretaría de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, no quedó acreditada en autos pues la autoridad no compareció a dar contestación a la demanda. La personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio ostentando carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramiento, ello en términos de lo establecido por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,
Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.Documental Publica: Consistente en la Tarjeta de Circulación con respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED], documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Privada: Consistente en las solicitudes de las cedulas de infracción a través de la plataforma nacional de transparencia de Jalisco otorgándole pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral **403** del Código de Procedimientos civiles del estado de Jalisco

3. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

4. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por el accionante.

Resulta menester de esta Sexta Sala Unitaria fijar de manera clara y precisa, los actos administrativos materia de impugnación, mismos que fueron señalados en el auto admisorio los cuales resultan ser, las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], lo anterior con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo citado en el párrafo anterior.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del recurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*Época: Novena Época
Registro: 197919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o. J/44
Página: 519*

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.
La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia del acto impugnado recaído al automóvil con placas [REDACTED], mismo que resulta ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], al momento de realizar una consulta al Portal de la Secretaría de la Hacienda Pública, ello con la finalidad de verificar el estatus que guardaba el señalado automotor, señalando de manera expresa a través del primero de sus conceptos de impugnación, que nunca le fue debidamente notificada y solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a la autoridad demanda en el presente juicio, para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitiera copias certificadas de la resolución impugnada, sin que se haya desprendido de autos que la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar las demandas se encontraba obligadas a exhibir la constancia que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, por lo que, al haber incumplido con tal obligación, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos administrativos atribuidos al vehículo con placas de circulación [REDACTED]. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1461/2020
Sexta Sala Unitaria**

SEGUNDA SALA

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **73, 74 fracción I, II y 75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de la resolución declarada nula y referida en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.